



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 7 de julio de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-00024-00
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN LOPEZ BUITRAGO
DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ ORTEGA

Ingresa el proceso al Despacho con impresión de correo electrónico remitido por la parte demandante a la dirección de correo electrónico del demandado. Sería del caso admitir aquella notificación de no ser porque, en aquella no es posible verificar que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* circunstancia que expresamente dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 para tener como válida la notificación.

De este modo se ordena rehacer la notificación al demandado a su correo electrónico enunciado en la demanda, que cumpla con el anterior requisito, para lo cual el demandante podrá acudir a servicios de correo electrónico certificado o en su defecto, intentar la notificación al demandado a su dirección física a través de correo físico igualmente certificado.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante **REHACER** la notificación al demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5cb9f0ef0d58f12d53a44f2bc9e3e8463d451be11f94773d98326d92a81452**

Documento generado en 07/07/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 7 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2022-00034-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MARIA MARLEN LARA MONCADA Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho con devolución del despacho comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Civil Municipal de Chocontá en el que manifestó su imposibilidad de adelantar la diligencia en cuestión. Así las cosas, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-874 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en zona urbana de este municipio.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

- 1. SEÑALAR** el día 22 del mes de septiembre de 2023, a la hora de las 9:30 am, para adelantar diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-874 de la O.R.I.P., de Chocontá.
- 2. DESIGNAR** como secuestre al Dr. DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO. **Oficiese** oportunamente que deberá asistir a la diligencia de secuestro en la fecha y hora previamente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042a160f569061c7228c5828ef77bb07b0d1a06e821bc794ef9209bcdba411fc**

Documento generado en 07/07/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00037-00
DEMANDANTE: JOSE ARMILDO QUINTERO
DEMANDADO: MARIA SILVA QUINTERO MUÑOZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que el curador *ad litem* en término dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar diligencia de inspección judicial en la cual además se abordarán las demás etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo que fuere procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por el curador *ad litem* Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES.
2. **SEÑALAR** el día 18 del mes de septiembre de 2023. A la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de litis, oportunidad en la cual se abordarán además las demás etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6969a48e59bc9b634dac4965f45e7a1a765d9e6fc9abfb7a13d0a18ef39bd484

Documento generado en 07/07/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Choconta, 7 de julio de 2023

PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS - ABREVIADA
RADICACIÓN: 2022-00154-00
SOLICITANTE: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA

Ingresa al despacho con escrito de subsanación presentado por intermedio de apoderado judicial por el solicitante JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA a través del cual da cumplimiento al auto inadmisorio de 22 de marzo de 2023; por lo que se procederá a estudiar sobre la admisibilidad de la presente solicitud especial de reorganización empresarial de persona natural comercial, en los términos de la Ley 1116 de 2006 bajo el trámite abreviado de que trata el Decreto 772 de 2020 -al haberse presentado la solicitud en vigencia de tal disposición-

Sea lo primero destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1116 de 2006, este Despacho es competente como juez del concurso en razón al domicilio principal del deudor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Villapinzón, que hace parte de este circuito judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud y de acuerdo a los documentos aportados se evidencia que los presupuestos de admisión de que tratan los artículos 9° y 10° ibidem se encuentran satisfechos, ello puesto que se acredita la existencia de mas de dos (2) demandas de ejecución, específicamente acredita la existencia de los siguientes procesos que se siguen en contra del deudor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA.

- a) Proceso ejecutivo Rad. No. 2018-00079 de FITOFERTIL S.A.S., contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.
- b) Proceso ejecutivo Rad. No. 2021-00257 de VICTOR JULIO CHAVARRIO contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.
- c) Proceso ejecutivo Rad. No. 2021-00319 de LEOPOLDO RODRIGUEZ contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.
- d) Proceso ejecutivo Rad. No. 2022-00134 de LUIS ALBERTO GARCIA contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.
- e) Proceso ejecutivo Rad. No. 2012-00299 de MAURICIO CHAPARRO contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

f) Proceso ejecutivo Rad. No. 2020-00052 de JAIME ALBERTO MORENO ORTEGA contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA que se tramita ante el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Todo lo anterior deja entrever que el deudor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA se encuentra en cesación de pagos. En el mismo sentido el deudor además acredita encontrarse inscrito como comerciante según Certificado de Matricula de Persona Natural y aunado a que no se evidencia anomalías en la forma en la que se lleva la contabilidad y no se verifica incumplimiento con respecto a sus obligaciones legales.

Por lo anterior y al ser admitida la presente solicitud de reorganización, con fundamento en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, se designará como promotor de concurso al mismo deudor, JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA en la forma solicitada en el libelo introductorio. Como quiera que se designara como promotor a la misma deudora, no será necesario que esté preste caución para asumir el cargo, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo único del artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

Del mismo modo se ordenara al deudor y a sus administradores que deberán abstenerse de realizar, sin autorización del juez del concurso, cualquier enajenación que no esté comprendida dentro del giro ordinario de sus negocios, o constituir caución alguna sobre sus bienes, así como hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, o el adelanto de operación contractual alguna que comprenda una erogación real o potencial a su cargo, ello de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Menester será advertir que cualquier acto celebrado en contravención a lo anteriormente expuesto, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se puedan causar a los acreedores o terceros, y que además podrán ser sancionados con multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.

En la solicitud inicial se solicita que se levanten las medidas cautelares -sin especificar cuales- decretadas en los procesos No. 2021-00257 y 2021-00319 del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, así como en el proceso No. 2020-00052 que se tramita en el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin embargo en este momento la solicitud será despachada desfavorablemente, pues una orden de tales características solamente podrá adoptarse *“según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”* -según lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,
Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de reorganización de persona natural comerciante abreviada, iniciada por el señor **JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.341.785, con domicilio principal en el Municipio de Villapinzon, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020 y demás normas que la complementan o adiciona.
2. **TÉNGASE** como acreedores a **LUIS ALBERTO GARCÍA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN SEDE CHOCONTÁ, ROMERO GARZÓN URBANA, VÍCTOR JULIO CHAVARRIO, MARUJA CHAVARRIO ROMERO, LEONARDO LÓPEZ CHAVARRIO, LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA, JAIME ALBERTO MORENO ORTEGA, MARIA ROSALBA VELA OTALORA, ELIGIO HERRERA RODRIGUEZ, MIGUEL HERNANDO FAJARDO RIAÑO, SINDY YULAY GOMEZ CAICEDO, JHON ALEXANDER PENAGOS PINZÓN, CENaida RUEDA MARROQUIN, ABRIL RIAÑO CAROL MANUEL, GONZALEZ GORDILLO LUIS ALFREDO, LOPEZ ROMERO JUAN CARLOS, y OCAMPO OLMOS YOAN ANDRÉS.**
3. **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y sus sucursales, en ellos términos previstos en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.
4. **TERCERO: DESIGNAR** como promotor, al deudor señor **JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA**, cuya posesión se tendrá legalmente efectuada una vez ejecutoriada esta providencia.
5. **ORDENAR:** al deudor **JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA** entregar a este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia a la siguiente:
 - 5.1. Actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un estado de situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por el demandante y el contador, acompañados de notas a los estados financieros. Estos deben ser presentados de acuerdo con el marco de regulación contable vigente.
 - 5.2. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la sociedad, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

6. **ORDENAR** al promotor designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los 15 días meses siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia en los términos del numeral 2° del Decreto 772 de 2020.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

7. **ORDENAR** al promotor a los administradores y al deudor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA que conforme los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006, informen a los jueces civiles, laborales y de jurisdicción coactiva y cualquier otra autoridad, que adelante procesos de ejecución y/o restitución en contra del deudor el inicio de este proceso de reorganización, para que procedan a enviar los procesos con destino a este juzgado. En consecuencia se ordena **OFICIAR** por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura para que incluya el presente proceso en circular trimestral de personas en proceso de reorganización empresarial, advirtiendo a los juzgados del país que no podrá admitirse proceso de ejecución en contra del señor JOSE EDGAR CASALLAS GARCIA.
8. **CORRER TRASLADO:** De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará□ traslado por Secretaría, a los acreedores por el termino de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.
9. **ORDENAR** a los administradores del señor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA y al deudor la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias.
10. **ORDENAR** el traslado por el término de cinco (5) días conforme el artículo 36 de la ley 1429 de 2010 y el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 que una vez el promotor designado presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del estado de inventario de los bienes del señor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCIA presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor, con el fin de que los acreedores puedan presentar las correspondientes objeciones.
11. **ORDENAR: AL DEUDOR DEMANDANTE**, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir

físicamente a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas.

12. En firme el presente auto, **FIJAR** en la Secretaría del Despacho, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.
13. **ORDENAR** al deudor demandante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto.
14. **ORDENAR** al deudor y promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior.
15. **ORDENAR** al deudor solicitante y promotor que deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión como promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos de la empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.
16. **ORDENAR** la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al superintendente delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. **Líbrese** los oficios.
17. **COMUNICAR** al Juzgado Promiscuo Municipal Villapinzón del inicio del proceso de reorganización y **ORDENAR** que se remitan a este Despacho los procesos radicados Nos. 2018-00079, 2021-00257, 2021-00319, 2022-00134, y 2012-00299 al presente diligenciamiento

y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar con procesos de restitución de bienes muebles o inmuebles.

18. **COMUNICAR** al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., del inicio del proceso de reorganización y **ORDENAR** que se remitan a este Despacho el proceso Rad. No. 2020-00052al presente diligenciamiento y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar con procesos de restitución de bienes muebles o inmuebles.
19. **POR SECRETARIA** líbrese oficio dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca comunicando del inicio del presente asunto, para que por intermedio de esté, se les comuniquen de dicha providencia a los jueces de los diferentes circuitos y distritos.
20. Señalar el día 3 del mes de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 am para adelantar reunión virtual de conciliación de objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, la reunión en cuestión **NO SERÁ GRABADA** y se sujetará al procedimiento dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 11 del decreto 772 de 2020. **ADVERTIR** que las objeciones deberán presentarse a más tardar con cinco (5) días con antelación a la fecha de la reunión.
21. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** como apoderado del deudor solicitante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f297801473442b738a79c37628265509e4be72788bb2415ff6c5b80114d2bf6e**

Documento generado en 07/07/2023 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>